



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Reglamento para el
Establecimiento de Locales de
Propaganda.**

CEE-AC-26-018 (Enmendado)

CEE-RS-26-001

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 12 de febrero de 2026, se discutió ante el Pleno de la Comisión el borrador del *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*, en adelante borrador del Reglamento, según cursado por el Comité de Reglamentos Electorales. Discutido el borrador del Reglamento, los Comisionados Electorales acordaron de forma unánime varias modificaciones según recogidas en la Certificación de Acuerdo CEE-AC-26-017 emitida por el Secretario de la Comisión el 17 de febrero de 2026. No obstante, persistió un desacuerdo relacionado con la Regla 2.3 inciso (d) del borrador del Reglamento, por lo que, sometido el borrador del Reglamento a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP:

En contra. La oposición está basada en lo dispuesto en la Regla 2.3 (d) ya que la misma violenta derechos constitucionales del elector. El Artículo 5.1 (4) del Código Electoral dispone los derechos de los electores. El mismo requiere la más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto. La redacción de la Regla 2.3 (d) limita el derecho del elector para tener acceso a servicios en las Comisiones Locales y por tal razón estoy en contra.

Comisionado Electoral PPD:

A favor. A los fines de lograr un consenso para que se apruebe este Reglamento propuse una enmienda para aclarar que la prohibición que contempla la regla está limitada al horario durante el cual se prestan servicios. A nuestro juicio los derechos del elector no se limitan con esta regla, lo que se hace es regular cuando alguien va en representación de un elector. El propósito es regular a terceros que vienen a hacer transacciones a nombre del elector y no limitar el acceso a los servicios, ni restringir los derechos del elector, por tal razón estoy a favor de la aprobación.

Juan
[Signature]

Comisionado Electoral PIP:

A favor. En el caso del PIP es importante sentar las bases sobre señalamientos de un caso que ocurrió el pasado cuatrienio donde se hizo propaganda política frente a una JIP. Entendemos que se debe regular las expresiones políticas en las JIP y más cuando llega el ciclo electoral que en ocasiones propicia que se eleven los ánimos de las personas.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

El Código Electoral de Puerto Rico en su Artículo 4.6 dispone que las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) operarán bajo el concepto de Balance Institucional **correspondiendo a la Comisión la facultad para constituir las, reglamentarlas y supervisarlas en función de las disposiciones del referido Artículo.** El inciso (2) del Artículo 4.6, antes citado, dispone que todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos y libre de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.

Por su parte, el Artículo 2.3 define el concepto "**Local de Propaganda**" de la siguiente forma: *Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.* Estos locales de propaganda están regulados por el Artículo 6.5 del Código Electoral de la siguiente forma:

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local. Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido. Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión. **Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.** (Énfasis nuestro)

El Artículo 12.14 del Código Electoral provee que:

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de

ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Por su parte, el Artículo 12.15 del Código Electoral dispone que:

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
- (2) Dirección del local cuya ubicación se propone.
- (3) La distancia en metros entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.
- (4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

JLL
[Signature]

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobanda la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Por otra parte, el Artículo 4.2 del Código Electoral dispone que la Comisión tiene el deber de constituir Comisiones Locales de Elecciones en cada Precinto Electoral, bajo su autoridad y supervisión, que operen bajo el concepto de Balance Electoral y cuyo funcionamiento será de manera permanente. Las funciones y deberes de las Comisiones Locales están establecidas por el Artículo 4.4 del Código Electoral el cual dispone, en lo pertinente, que las Comisiones Locales tienen el **deber de supervisión sobre las JIP y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales**. En ese sentido, el *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales*, aprobado el 16 de noviembre de 2022, reconoce que las Comisiones Locales tienen bajo su responsabilidad la supervisión operacional de la JIP, la organización y administración de los asuntos electorales, así como la dirección local de los eventos y actividades electorales programadas por la Comisión. Sección 2.1 del Reglamento. En lo aquí pertinente, la Sección 2.9 (A) del Reglamento titulada *Control de Visitas a la Junta de Inscripción Permanente* dispone que **“queda prohibida la entrada a la JIP de toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral, o que no sea un funcionario o empleado autorizado”**. (Énfasis nuestro)

De igual forma, el *Manual de Procedimientos de las Juntas de Inscripción Permanente*, aprobado el 23 de julio de 2025¹, en el inciso ‘7.’ de la Sección 5.2, dispone que: **“Está prohibida la entrada a la Junta de Inscripción a toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral o solicitar algún servicio gubernamental, a excepción de los acompañantes de personas con discapacidades y limitaciones que requieran de asistencia”**.

III.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la inclusión del inciso (d) de la Regla 2.3 en el *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*. El lenguaje del referido inciso es el siguiente:

d. Prohibición en Favor de Terceros y de Propaganda en JIP

Se prohíbe que los Aspirantes, Candidato(a)s, Candidato(a)s Independientes, Agrupación de Ciudadanos, Comité de Campaña, Comité de Acción Política o cualquier otro comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral, acudan a una Junta de Inscripción Permanente o Temporal a realizar transacciones electorales a nombre de terceros. Además, se prohíbe que estos realicen propaganda política dentro de un perímetro de cien (100) metros de un centro de votación o Junta de Inscripción Permanente o Temporal durante el horario que brinden servicios.

¹ Véase Certificación de Acuerdo CEE-AC-24-058.

Dicho inciso pretende prohibir que aspirantes, candidatos, partidos, comités o agrupaciones acudan a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) a realizar transacciones electorales a nombre de terceros, así como efectuar propaganda política dentro de un perímetro de cien (100) metros durante el horario de servicios.

De un análisis integral del Código Electoral, surge una clara distinción entre la regulación de los locales de propaganda y el funcionamiento de las JIP. De entrada, el estatuto delega expresamente en la Comisión la facultad de reglamentar el establecimiento y funcionamiento de los locales de propaganda sujeto a los requisitos para su autorización, las distancias mínimas respecto a otras instalaciones electorales y las sanciones aplicables. Somos de la opinión que el borrador del Reglamento bajo consideración debe enmarcarse en este ámbito específico y no ampliarse a los asuntos operaciones de las JIP, ni a las transacciones electorales que en ella se realizan. Como cuestión de hecho, la propia Regla 1.3 sobre *Aplicación* dispone lo siguiente:

*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todo Partido Político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en la Oficina del Contralor Electoral **que interese establecer un local de propaganda**, según se dispone en los Artículos 6.5, 12.14 y 12.15, entre otros, del Código Electoral.*



Por tanto, podemos establecer que se trata de un Reglamento que se **aplica cuando se interesa establecer un local de propaganda; no para regular quiénes pueden realizar transacciones electorales en las JIP o propaganda política en sus inmediaciones**². Sin embargo, en lo aquí pertinente, el Comisionado Electoral del PPD sostiene su voto a favor de la inclusión del inciso (d) de la Regla 2.3 aduciendo que su **“propósito es regular a terceros que vienen a hacer transacciones a nombre del elector y no limitar el acceso a los servicios, ni restringir los derechos del elector, [...]”**. Por su parte, el Comisionado Electoral del PIP trae a nuestra atención un caso que ocurrió el pasado cuatrienio donde se hizo propaganda política frente a una JIP. Ante lo cual, señala **“que se debe[n] regular las expresiones políticas en las JIP y más cuando llega el ciclo electoral que en ocasiones propicia que se eleven los ánimos de las personas”**. Ciertamente, los argumentos en favor de la inclusión del inciso (d) de la Regla 2.3 de los Comisionados Electorales del PPD y del PIP configuran unos propósitos totalmente ajenos a los criterios y normas para al establecimiento de un local de propaganda.

Por otro lado, el Artículo 4.4 del Código Electoral reconoce la facultad de supervisión de las Comisiones Locales sobre las transacciones electorales que se realizan en las JIP. En ese sentido, el *Reglamento para el Funcionamiento de las*

² Reconocemos que, por mandato de Ley, las JIP deben estar **libres de influencias políticas** externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral. Art. 4.6 del Código Electoral. No obstante, este no es el instrumento adecuado para regular los asuntos operacionales de las JIP.

*Comisiones Locales*³ contiene una disposición específica que regula el control de acceso a las JIP, limitando la entrada a la JIP de toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral, o que no sea un funcionario o empleado autorizado.

De igual forma, el *Manual de Procedimientos de las Juntas de Inscripción Permanente* prohíbe “**la entrada a la Junta de Inscripción a toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral o solicitar algún servicio gubernamental, a excepción de los acompañantes de personas con discapacidades y limitaciones que requieran de asistencia**”. Siendo estas últimas unas excepciones claramente delimitadas.

A raíz de lo anterior, resulta evidente que el inciso (d) de la Regla 2.3 aquí en controversia pretende introducir una materia totalmente ajena al propósito y aplicación del Reglamento de los locales de propaganda. La prohibición de realizar transacciones a nombre de terceros en una JIP y la regulación de quién puede acceder a dichas dependencias no constituyen aspectos inherentes al establecimiento de locales de propaganda, sino que inciden directamente en la administración de servicios electorales y en la operación interna de las JIP.

Como cuestión de hecho, la Regla 3.6 del borrador del Reglamento ya contiene limitaciones para los casos en que la Comisión Local autorice el establecimiento de **locales de propaganda** dentro de los límites de cien (100) metros de distancia al caminar de un centro de votación o una JIP, durante el horario de operación de aquellos centros de votación que sean instituciones educativas y durante las horas en que las JIP estén abiertas al público. Sobre este particular se establece que tales locales de propaganda:

- A. *No se dedicarán, ni celebrarán actividades de proselitismo político.*
- B. *No se dedicarán a la realización ni distribución de propaganda política o de candidaturas.*
- C. *No usarán, ni operarán altavoces o aparatos reproductores de voz, ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.*
- D. *Sus operaciones dentro del local de propaganda se limitarán exclusivamente a llevar a cabo: funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del estatus electoral.*
- E. *No exhibirán en su exterior banderas, calcomanías o "stickers", pancartas, cruza calles, afiches o carteles, o unidad rodante en movimiento o estacionada con insignias, ni fotografías de líderes del partido concerniente.*

El Código Electoral y el borrador del Reglamento imponen límites claros en cuanto a la distancia mínima para establecer locales de propaganda respecto a JIP o centros de votación. Ahora bien, la regulación sobre quién puede comparecer a realizar gestiones ante estas oficinas y bajo qué condiciones es un asunto que **corresponde al ámbito operacional de las JIP**, propio de funcionamiento interno de las JIP y no de la regulación de los locales de propaganda. Por consiguiente, esta propuesta no debe ser atendida a través de un reglamento cuya materia es las regulaciones y criterios para el

³ Consideramos meritorio señalar que la Comisión está en proceso de evaluar un nuevo Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales.

establecimiento de locales de propaganda. Acoger la inclusión de este inciso implicaría crear una reglamentación que mezcle disposiciones sobre locales de propaganda política con **solo una norma** sobre la prestación de servicios electorales en las JIP. Se trata de una disposición aislada y descontextualizada que, además de lacerar la coherencia normativa en la CEE, desnaturaliza el objeto del Reglamento para introducir una norma ajena a su finalidad.

En consecuencia, concluimos que resulta improcedente incluir el inciso (d) de la Regla 2.3 en el *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*, por tratarse de un asunto que debe atenderse, en su caso, mediante los instrumentos normativos que regulan específicamente el funcionamiento y los procedimientos internos de las Juntas de Inscripción Permanente.

En función de lo aquí dispuesto, **se modifica el borrador del Reglamento ante nuestra consideración a los fines de eliminar el inciso (d) de la Regla 2.3 y reenumerar el siguiente inciso (e) como (d). Así modificado, se aprueba el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y se ordena al Secretario realizar los trámites pertinentes para su publicación según lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2026.

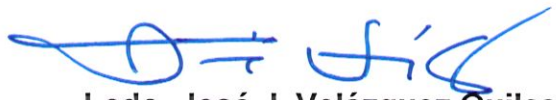

Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 27 de febrero de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario